



ORDEN APM/ / , DE DE 2017, POR LA QUE SE ESTABLECE UN PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN EL MEDITERRÁNEO AFECTADOS POR LAS PESQUERÍAS REALIZADAS CON REDES DE CERCO, REDES DE ARRASTRE Y ARTES FIJOS Y MENORES.

El Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1626/94, establece, en su artículo 19, que los Estados miembros aprobarán planes de gestión plurianuales en sus aguas territoriales para determinadas poblaciones pesqueras.

El Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2013 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, para alcanzar los objetivos de explotación sostenible, establece en su Parte III, entre otras cuestiones, los tipos de medidas de conservación aplicables y los principios, objetivos y contenido de los planes plurianuales que se regulen.

Por otra parte, la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros, favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos. Asimismo, establece, en su artículo 12, que, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el titular del Departamento podrá establecer fondos mínimos, zonas o periodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

La Orden AAA/2808/2012, de 21 de diciembre, por la que se establece un Plan de Gestión Integral para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo afectados por las pesquerías realizadas con redes de cerco, redes de arrastre y artes fijos y menores, para el período 2013-2017, establece en su artículo 14 que el plan podrá ser prorrogado en función del contenido de los indicadores que sobre los objetivos marcados contengan los informes científicos y, en su artículo 15, se enuncian las medidas de salvaguarda que la Administración pesquera española podrá adoptar una vez recabados los informes necesarios, en el caso de que al final del plazo previsto no fueran a



alcanzarse los objetivos fijados..

En relación con lo expresado en el párrafo anterior, el Instituto Español de Oceanografía viene realizando evaluaciones anuales de las poblaciones de las principales especies comerciales del Mediterráneo, en las que se constata, con carácter general, un alto grado de sobreexplotación que podría paliarse, según las recomendaciones reiteradamente expresadas en los grupos de trabajo y subcomités de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo y el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca, mediante una reducción del esfuerzo (entendida como la combinación de actividad y capacidad) y la mejora de los patrones de selectividad.

Asimismo, la Comisión Europea, en su Comunicación COM 2016- 0396 (consulta sobre la posibilidades de pesca para 2017, en virtud de la política pesquera común) afirma que en el Mediterráneo la sobrepesca sigue siendo generalizada y se necesitan soluciones urgentes para revertir esta situación. Este mismo problema ha sido abordado en conferencias ministeriales y reuniones de alto nivel comunitario, llegándose al compromiso general de atajar con la máxima celeridad estas tendencias negativas, imponiendo el objetivo de alcanzar el Rendimiento Máximo Sostenible para todas las especies afectadas, a más tardar, en 2020, aplicando para ello, rápida y exhaustivamente, las acciones previstas por la política pesquera común en el marco de los planes plurianuales de gestión establecidos en la misma.

A la vista de la situación expuesta, se hace necesario elaborar un nuevo plan de gestión integral para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, incluyendo al mismo tiempo, nuevas medidas respecto al vigente plan para la conservación de las especies y limitación del esfuerzo, que permitan en la fecha prevista, lograr que los puntos de referencia biológica de las principales poblaciones regresen a unos límites seguros y se exploten de una manera sostenible. Todo ello sin olvidar la estabilidad social y económica que debe mantener el sector que profesionalmente ejerce esta actividad.

En muchos de los aspectos, las medidas de salvaguarda introducidas se han elaborado adaptándolas a las peculiaridades socio-económicas y biológicas propias de zonas concretas. Este enfoque localista del problema, al contemplar cuestiones muy específicas de cada caladero y sub-área, ha estimulado en gran manera la mentalidad de auto regulación del sector pesquero y la voluntad para adoptar iniciativas para colaborar en el diseño del nuevo plan en sus áreas habituales de trabajo.

Es por este motivo por el que el caladero Mediterráneo se ha dividido en 8 áreas distintas compuestas por las diferentes unidades de gestión o GSA en las que se evalúan los recursos, dividiendo aquellas de amplia superficie para hacerlas más adecuadas a una gestión localizada.



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO
AMBIENTE.**

Con independencia de las circunstancias descritas, es preciso resaltar, asimismo, que todas las normas contenidas en el presente plan, no hacen sino complementar las que, genéricamente, establecen las disposiciones básicas que regulan, en nuestra legislación nacional y en el ámbito comunitario, las diferentes modalidades pesqueras en él contempladas:

La normativa reguladora de la pesca de cerco en las aguas exteriores del caladero nacional español se encuentra recogida en el Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco y, para el caladero mediterráneo, en la Orden ARM/2529/2011, de 21 de septiembre, por la que se regula la pesca con artes de cerco en el caladero del Mediterráneo.

Por otra parte, el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el caladero del Mediterráneo, establece en su disposición final segunda, que se faculta al titular del Departamento, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

Por lo demás, el Real Decreto 395/2006, de 31 de marzo y la Orden AAA/2794/2012, de 21 de diciembre, por la que se regula la pesca con artes fijos y artes menores en aguas exteriores del Mediterráneo, establecen medidas de ordenación de la flota que opera con estos artes en dicho caladero.

Se ha efectuado consulta previa a las comunidades autónomas con litoral en el Mediterráneo y al sector pesquero afectado. Asimismo, se ha recabado informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en los apartados 2 y 7 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1967/2006, del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo.

La presente orden se dicta en virtud del artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, y de la disposición final segunda del Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Orden es la aplicación de medidas técnicas para la conservación de los recursos del Mediterráneo y la reducción del esfuerzo en las pesquerías de arrastre, cerco y artes fijos y menores, complementarias a las



ya existentes. Con ello, se pretende alcanzar, en un período determinado, los objetivos biológicos y de gestión adecuados y conseguir que los puntos de referencia de mortalidad pesquera regresen a los límites aconsejables para una explotación sostenible de las poblaciones de las principales especies antes de la finalización de su período de vigencia.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las medidas contenidas en esta orden serán de aplicación a todos los buques de pabellón español autorizados a ejercer la pesca en las modalidades de cerco, arrastre de fondo, palangre de fondo y artes menores en el caladero mediterráneo, tanto en el mar territorial español, como en la zona económica exclusiva establecida en el Real Decreto 236/2013, de 5 de abril, en la zona de protección pesquera que se establece en el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto y en alta mar del Mediterráneo, siempre por fuera de las aguas jurisdiccionales de los demás países ribereños.

No será de aplicación a la flota dirigida a las especies altamente migratorias que se regularán por lo establecido en la Orden APM/1057/2017, de 30 de octubre, por la que se modifica la Orden AAA/658/2014, de 22 de abril, por la que se regula la pesca con arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias, y por la que se deroga la Orden ARM/1647/2009, de 15 de junio. Ni a las flotas dedicadas a la captura de atún rojo (*Thunnus thynnus*) cuando se dirijan a esta especie, siendo reguladas por lo establecido en la Orden APM/264/2017, de 23 de marzo, por la que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y Mediterráneo.

Artículo 3. Zonas de gestión pesquera.

A los efectos de gestión pesquera, se divide el caladero del Mediterráneo en 8 zonas distintas o Unidades de Gestión que comprenden tanto las aguas bajo soberanía y jurisdicción de España como la alta mar por fuera de las aguas jurisdiccionales de los terceros países no comunitarios.

Estas zonas son

- Zona 1: Mar mediterráneo Andaluz correspondiente con la GSA1
- Zona 2: Mar de Alborán y caladeros lejanos adyacentes que se corresponde con la GSA2 y aguas colindantes.
- Zona 3: Aguas entorno a Baleares que se corresponde con la GSA 5
- Zona 4: Mar de Levante Sur que comprende las aguas de la GSA 6 al sur del paralelo de Almenara



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

- Zona 5: Delta del Ebro que comprende las aguas de la GSA 6 entre el paralelo de Almenara y el cabo de Salou
- Zona 6: Aguas de la costa brava que comprende las aguas de la GSA 6 entre el cabo Salou y la frontera con las aguas de Francia
- Zona 7. Aguas de la GSA 7
- Zona 8: aguas internacionales al Este de la zona de protección pesquera establecida por el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto y de las aguas jurisdiccionales de los demás países ribereños

Artículo 4. Puntos de referencia biológicos y de conservación.

A efectos de la aplicación de la presente orden, se considerará que las principales poblaciones susceptibles de ser capturadas con alguno de los artes o aparejos utilizados en las modalidades mencionadas en el artículo 1, se encontrarán, según el dictamen del Instituto Español de Oceanografía, dentro de unos límites biológicos seguros y, por tanto, explotados de forma sostenible, cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Para las especies de pequeños pelágicos (p.e. sardina y boquerón) cuando la tendencia en el patrón de la tasa de explotación $E = F$ (mortalidad por pesca) / Z (mortalidad total) no supere el punto de referencia de 0,4.
- b) Para las especies demersales que se relacionan a continuación, y que disponen de evaluación sobre el estado de sus stocks, cuando la mortalidad por pesca en cada una de las zonas especificadas no superen los siguiente valores de referencia (F_{01}) siendo la última mortalidad evaluada la que aparece entre paréntesis:

Anchoa (*Engraulis encrasicolus*)

GSA 6= 0,7 (0,83)

Sardina (*Sardina pilchardus*)

GSA 6= 1,35 (0,52)

Salmonete de fango (*Mullus barbatus*)

GSA 1. = 0.26 (0.89)

GSA 5= 0,15(0,93)



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

GSA 6. = 0.45 (0.5)

GSA 7. = 0.35 (1.13)

Salmonete de roca (*Mullus surmuletus*)

GSA 5. = 0.13 (0.5).

Merluza (*Merluccius merluccius*)

GSA 1. = 0.2 (1.67)

GSA 5.- = 0.17 (1.34)

GSA 6. = 0.2 (1.6).

GSA 7. = 0.15 (1.92)

Rape (*Lophius spp*)

GSA 1,5 y 6 = 0.22 (0.68-0.72)

Gamba roja (*Aristeus antennatus*)

GSA 1 = 0.5 (0.9)

GSA 5. = 0.31 (0.32)

GSA 6. = 0.4 (0.86)

Gamba blanca (*Parapenaeus longirostris*)

GSA 1= 0.87 (0.78)

GSA 5= 0,62 (0,77)

GSA 6.= 0.5 (1.4)

Cigala (*Nephrops norvegicus*)

GSA 6: 0.18 (0.8)



Artículo 5. *Objetivos y metodología para alcanzarlos.*

El plan plurianual que contiene esta Orden contribuirá a que los puntos de referencia de las poblaciones de especies pelágicas y demersales relacionadas en el artículo 4, regresen a unos límites biológicos seguros y se exploten de manera sostenible, dentro de cada una de las Unidades de Gestión definidas en el artículo 3.

Los objetivos citados se alcanzarán reduciendo la tasa de explotación para las especies pelágicas y la mortalidad por pesca para las demersales, mediante la continuidad en la progresiva limitación del esfuerzo pesquero, con la aplicación de las medidas de gestión y normas de explotación que contiene el presente plan. Estas medidas se aplican con independencia de la normativa básica vigente sobre regulación y gestión de la actividad pesquera en el Mediterráneo en cada una de las modalidades, utilizando las siguientes herramientas para la reducción del esfuerzo:

- a) Mantenimiento de la actual limitación del número de buques autorizados a faenar en el Mediterráneo (censos por modalidades).
- b) Fijación de las características técnicas de los buques.
- c) Limitación del esfuerzo mediante el período de actividad diaria o anual, en especial a la flota de arrastre tal y como se establece en el artículo 14.
- d) Establecimiento de vedas temporales en zonas de desove y cría.
- e) Regulación las características de los artes.
- f) Limitación de capturas.
- g) Fijación de la talla mínima de las especies principales.
- h) Establecimiento de zonas restringidas para la actividad pesquera.
- i) Regulación de fondos y distancias para la actividad pesquera en función de la biología de las distintas especies.
- j) Ajuste de la capacidad estructural de la flota.

Artículo 6. *Tallas mínimas de los ejemplares de cada especie.*

De conformidad con la obligación contenida en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1967/2006, del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, la talla mínima de las especies que pueden capturarse, conservarse a bordo y desembarcarse, serán, en primer lugar, las que establece el anexo III del referido Reglamento y el Real Decreto 1615/2005, de 13 de diciembre por el que se



modifica el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras y las que fija específicamente para el Mediterráneo, únicamente en el caso de que estas últimas sean más restrictivas. A partir del 1 de enero de 2019, será obligatorio el desembarco de todas aquellas capturas a las que se haya establecido talla mínima comercial mediante los reglamentos comunitarios tal y como establece el artículo 15 del Reglamento 1380/2013.

Artículo 7. Prohibición de la pesca de góbidos con arte de arrastre.

Queda prohibida la pesca, la tenencia a bordo, el transbordo, la descarga en puerto, el transporte, el almacenaje, la exposición, la comercialización en lonjas pesqueras y cualquier otra forma y lugar de venta de las siguientes especies, cuando hayan sido capturadas por embarcaciones de la modalidad de arrastre de fondo:

- a).- Chanquete (*Aphia minuta*).
- b).- Morulla, Calabot o Rosetín (*Pseudodaphya ferreri*).
- c).- Góbido de cristal (*Crystallogobius linearis*).
- d).- Lengueta blanca o Góbido de cuatro barras (*Chromogobius quadrivittatus*).
- e).- Góbido de cuatro manchas (*Delitentosteus quadrimaculatus*).
- f).- Pejerrey (*Atherina boyeri*).
- g).- Cualquier especie de góbido de los que pueblan las franjas costeras de talla inferior a 8 centímetros, medidos desde la punta del morro hasta el extremo apical de la cola.

Artículo 8. Límites máximos de capturas y desembarques de pequeños pelágicos.

Las embarcaciones de pabellón español autorizadas para la pesca con artes de cerco en el Mediterráneo se atenderán, en el peso de sus capturas y desembarques diarios, a los límites máximos de las especies que se citan en función de sus respectivas Unidades de Gestión:

Sardina (*Sardina pilchardus*)

- a) Capturas realizadas en las GSA 1 y 2: 4.500 Kgs diarios.



- b) Capturas realizadas en la GSA 6 sur y central: 3.200 kgs diarios para capturas de sardina de 70 o menos unidades por kilo o 1.600 kg para capturas compuestas de sardina entre 70 y 90 unidades por kg. Capturas realizadas en las demás GSA: 3.500 Kgs. diarios.

Boquerón (*Engraulis encrasicolus*)

- a) Capturas realizadas en la GSA 1, 2 y 5: 7.000 Kgs. semanales.
- b) Capturas realizadas en la GSA 6: 15.000 Kgs. semanales.

Los buques autorizados para la pesca con artes de cerco en el Mediterráneo podrán efectuar hasta dos desembarque al día siempre que se respeten los cupos diarios o semanales mencionados en este artículo.

Artículo 9. Zonas de pesca restringida.

Con independencia de la regulación específica de que disponen las Reservas Marinas y las áreas marinas protegidas ya existentes, como complemento de las mismas y con el fin de facilitar la conservación y desarrollo de los reclutas y reproductores de los ejemplares de las principales especies de interés comercial objeto de protección, se prohíbe o restringe, de forma total o estacional, la actividad pesquera en las zonas y condiciones establecidas, por Unidades de Gestión, en el anexo I de la presente orden.

Artículo 10. Fondos y distancias autorizados para la pesca.

Con independencia de la regulación genérica existente sobre fondos y distancias autorizadas para la pesca en la vigente legislación, a la vista de la actual situación de los recursos, se establecen limitaciones complementarias para las zonas, periodos y modalidades que se definen, por Unidades de Gestión en el anexo II de la presente orden.

Para la flota de arrastre se establece la obligación de pescar por fuera de la isobata de 50 metros o 3 millas náuticas cuando esa isobata se encuentre en distancias menores a la costa.

De manera excepcional y a lo largo de los próximos tres años, dada la



especial orografía de la plataforma frente al Delta del Ebro, la flota de arrastre deberá ajustar la distancia a la costa en la zona comprendida entre el paralelo de Cabo de Tortosa (40° 43,2' norte) y el paralelo de Almenara (39° 44,4' norte) desde las 3 millas actuales hasta la isobata de 35 metros, empezando en 2019 con el paso a la isobata de 25 metros o tres millas y terminando con el paso a la isobata de 35 metros a partir del 1 de enero de 2020.

Artículo 11. Características de los artes.

Con independencia de la regulación genérica existente en la vigente legislación sobre las características técnicas que deben cumplir cada uno de los artes y aparejos habitualmente utilizados en el caladero mediterráneo, a la vista de la actual situación de los recursos y con objeto de reducir su capacidad de captura y aumentar su selectividad, se establecen limitaciones complementarias en las características que deben cumplir los artes que se utilicen en las zonas que se definen, por Unidades de Gestión, en el anexo III de la presente orden.

Artículo 12. Prohibición de determinados usos.

Quedan prohibidas las siguientes prácticas de pesca y la utilización y tenencia a bordo de los artes o aparejos que las faciliten:

- a) Artes de arrastre pelágico y de gran abertura vertical superior a 4,5 metros de altura en el centro del arte o semipelágico.
- b) El uso de tangones para la pesca de arrastre.
- c) La práctica de la pesca de arrastre utilizando más de un buque, formando pareja.
- d) Artes de arrastre dotados del sistema conocido como “tren de bolos” y similares, entendiéndose por tales aquellos que contienen un dispositivo situado en la parte inferior de la red, compuesto por discos, cilindros o esferas, en forma de rueda, diseñados para su empleo en fondos rocosos y arrecifes. o cualquier otro mecanismo añadido a la relinga inferior o burlón, de forma que esta nunca sobrepase los 70 milímetros de diámetro y utilizado con fines de pesca sobre fondos rocosos o arrecifes. El denominado “tren de gamba” utilizado en fondos de fango para la captura de crustáceos no se incluye dentro de esta prohibición.
- e) Artes denominados “mosca” y “claro”, entendiéndose por tales aquellos artes de cerco o similares, cuya red dispone de una abertura de malla superior a 24 milímetros.



- f) Simultanear dos modalidades en la misma jornada de pesca, salvo para los buques incluidos en el censo de artes menores siempre que se solicite la debida autorización a la Dirección General de Recursos Pesqueros y se justifique la necesidad de simultanear en la misma jornada dos artes distintos.

Artículo 13. Limitación de los períodos de actividad.

Con independencia de los períodos de descanso obligatorio que, con carácter general regula la normativa nacional, a la vista de la situación actual de los recursos y con objeto de reducir el esfuerzo directo ejercido por presencia en caladero, se podrán fijar períodos máximos de actividad más restrictivos para los buques que ejerzan su actividad en las zonas y modalidades descritas, por Unidades de Gestión, en el anexo IV de la presente orden.

Artículo 14. Limitación del esfuerzo anual para las unidades de arrastre.

1 Se establece un sistema de Esfuerzo Total Permitido para todas las unidades de arrastre en función de su historicidad en cada una de las Zonas de Gestión.

2 Para ello, la Secretaría General de Pesca publicará anualmente mediante resolución del Secretario General en Boletín Oficial del Estado los días disponibles para cada Zona de Gestión para poder cumplir con las reducciones necesarias de esfuerzo para alcanzar los objetivos de este plan. El primer año de aplicación del plan se basará en una reducción del 10% respecto al número máximo de días que se hayan pescado por los buques que hubieran faenado en cada zona entre los años 2012 a 2016. El cuadro del anexo V recoge los días iniciales y los días correspondientes a 2018.

3 A partir del segundo año de actividad, el número de días inicial establecido para cada zona en 2018 se verá reducido de la forma siguiente:

GSA 1: 10% anual

GSA 5: 10% anual

GSA 6: norte, centro, sur 10% anual

GSA 7: 10% de reducción de los días dirigidos a la merluza

3. En el supuesto de que la reducción real alcanzada en un año concreto haya superado el objetivo del 10% , y por tanto se haya producido una reducción



adicional a la prevista, el exceso de reducción se deducirá para la GSA correspondiente de la reducción del año siguiente.

La gestión de los días de actividad para cada Zona se podrá realizar de manera conjunta o bien mediante la remisión de un plan elaborado por el sector en el que se determinen los días de actividad por buque. Si no se alcanzara un acuerdo en este sentido, la pesquería de arrastre se cerrará para todas las unidades de una zona concreta cuando el cómputo de días de todas las unidades alcance la cifra contemplada en el anexo V para 2018 o en la resolución mencionada en el punto 2 para los años siguientes.

4 La actividad de los buques que faenen en la Unidad de Gestión 8 lo harán conforme a las medidas de gestión que puedan establecerse para las aguas internacionales en la CGPM y los días de actividad no se contabilizará a efectos del cómputo anual del citado buque.

5 Para poder acceder a una zona en la que un buque no hubiera dispuesto de historicidad en el pasado deberá sustituir a uno o varios buques de la zona en la que desea entrar hasta alcanzar igual o superior capacidad del buque que pretende incluir, entendiendo esta como el producto de los GT por la Potencia. En el caso de intercambio de buques entre dos zonas diferentes, se podrá realizar el mismo siempre que el resultado del producto de potencia por GT de ambos no difiera en más del 15%.

6 Aquellos buques que instalen y utilicen a lo largo de todo el año una manga de 5 metros de malla cuadrada de 53 mm o malla romboidal en disposición T90 del mismo tamaño antes del copo para incrementar la selectividad sobre merluza, podrán tener una reducción de esfuerzo equivalente a la mitad prevista para su zona de pesca.

Artículo 15. *Vedas temporales.*

1 Las vedas temporales a la actividad pesquera que se realicen durante el período de vigencia del Plan, serán establecidas cada año para ámbitos geográficos y modalidades concretas, en función de la situación biológica de las



poblaciones de las especies que se pretendan proteger, previo informe del Instituto Español de Oceanografía que las justifique estacionalmente y con una duración aproximada de 30 días anuales, cada una de ellas.

2 Previo acuerdo de la Conferencia Sectorial correspondiente, el cese temporal de la actividad de aquellas flotas que, por la proximidad de su puerto base al caladero vedado pudieran verse afectadas, podrán recibir financiación del Fondo Europeo, Marítimo y de Pesca en las condiciones establecidas en el Real Decreto 1173/2015, de 29 de noviembre, de desarrollo del Fondo Europeo, Marítimo y de Pesca en lo relativo a las ayudas a la paralización definitiva y temporal de la actividad pesquera, así como las que específicamente se establezcan en el mencionado acuerdo.

Artículo 16. *Ajuste de la capacidad de la flota.*

Una vez comprobado el porcentaje de reducción del esfuerzo estructural alcanzado a la finalización del plan de gestión para el período 2013-2017, la Secretaría general de Pesca evaluará la necesidad de diseñar mecanismos que mantengan o incrementen la reducción en aquellos segmentos que no estén sometidos a régimen de esfuerzo con el objeto de mejorar la relación de la capacidad con la disponibilidad de los recursos.

Artículo 17. Planes de pesca de Palamós, Canal de Ibiza y mar de Alborán

Se mantienen vigentes las medidas especiales contenidas en las normas siguientes: Orden AAA / 923/2013, de 16 de mayo; Orden APA/1728/2005, de 3 de junio; Orden de 8 de septiembre de 1998.

Artículo 18 *Vigencia del Plan.*

El Plan se aplicará desde la entrada en vigor de la presente orden hasta el día 31 de diciembre de 2020 y podrá ser revisado y modificado, si procede, a la vista de los informes científicos, si las circunstancias lo aconsejaran.

Artículo 19. *Seguimiento y evaluación.*



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

1. A efectos de verificar la eficacia de la aplicación del Plan, durante su vigencia se procederá a un análisis anual de sus resultados a partir de las oportunas campañas de evaluación y seguimiento por parte de la Secretaría General de Pesca, a la vista de los oportunos informes científicos.
2. La Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, celebrará reuniones periódicas con representantes del Instituto Español de Oceanografía, de las Comunidades Autónomas con litoral en el Mediterráneo y el sector pesquero afectado, para valorar los informes de evaluación y acordar la adopción de medidas adicionales para garantizar la utilidad del Plan de gestión y la consecución de los objetivos fijados.

Artículo 20. Vigilancia y control.

1. Para el control de las pesquerías de las modalidades a las que afecta este Plan, la Inspección Pesquera realizará un seguimiento específico que incluirá la inspección y vigilancia en la mar y en puerto, dirigido principalmente a constatar el cumplimiento de las medidas técnicas y normas de explotación contenidas en el mismo.
2. En especial se realizará un seguimiento del consumo de días de actividad de arrastre para cada uno de los buques de arrastre incluidos en el presente plan.
3. Asimismo, la Secretaría General de Pesca podrá solicitar el embarque de observadores científicos a bordo de los buques pesqueros para el seguimiento de la actividad pesquera, en especial de las especies principales, demersales y pequeños pelágicos, que son objeto prioritario de conservación en el Plan.
4. Las normas contenidas en la presente orden no serán de aplicación a las operaciones de pesca realizadas únicamente con fines de investigación científica, siempre que cuenten con el permiso y bajo la autoridad del organismo oficial competente.
5. Para verificar su actividad, todos los buques pertenecientes a los censos de las modalidades incluidas en el Plan de gestión, excepto las pertenecientes a los censos de artes menores y palangre de fondo, a los que les será de aplicación lo que al respecto establece el vigente régimen comunitario sobre medidas de control, deberán llevar instalado a bordo el Sistema de Localización de Buques que permita su detección e identificación vía satélite.
6. En el caso de los buques de arrastre sometidos a un régimen de control por días de actividad, el fallo en el Sistema de Localización de Buques



implicará la imposibilidad de salida al mar a realizar faenas de pesca hasta su reparación.

Artículo 21. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento a lo dispuesto en la presente orden se sancionará de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta orden y en especial las siguientes:

1. Orden AAA/2808/2012, de 21 de diciembre, por la que se establece un Plan de Gestión Integral para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo afectados por las pesquerías realizadas con redes de cerco, redes de arrastre y artes fijos y menores, para el período 2013-2017.
2. Orden de 20 de marzo de 2001 por la que se prohíbe a las embarcaciones de la modalidad de arrastre la pesca de góbidos y especies afines en parte del litoral mediterráneo.
3. Orden de 22 de febrero de 2000 por la que se establecen fondos mínimos para el arrastre en el litoral de la Comunidad Autónoma de Cataluña y en parte del litoral de la Comunidad Valenciana.
4. Orden de 6 de octubre de 1999 por la que se prohíbe el ejercicio de la pesca con los artes denominados “mosca” y “claro” en el caladero nacional.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Secretario General de Pesca para adoptar las medidas y dictar las resoluciones precisas para el cumplimiento y la aplicación de la presente orden.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO
AMBIENTE.**



ANEXO I

ZONAS DE PESCA RESTRINGIDA

GSA 1. Sur del Mediterráneo:

1.- Se prohíbe la pesca de arrastre, con carácter permanente durante todo el año, en la zona marítima delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte	Longitud Oeste
36°- 37,00'	003°- 12,50'
36°- 25,00'	002°- 57,50'
36°- 25,00'	003°- 12,50'

2.- Se prohíbe la pesca de arrastre, con carácter permanente durante todo el año, en la zona marítima delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte	Longitud Oeste
36°- 16,00'	003°-10,00'
36°- 16,00'	002°- 55,00'
36°- 10,00'	002°- 55,00'
36°- 10,00'	003°- 10,00'

3.- Se prohíbe la pesca de cerco entre los días 1 de enero y el último día de febrero de cada año, en la zona marítima comprendida entre los meridianos que pasan por los puntos de coordenadas 36°-44,43' de latitud norte y 003°- 53,08' de longitud oeste y 36°- 45,12' de latitud norte y 003°- 50,00' de longitud oeste.

GSA 5. Baleares:



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

1.- Se prohíbe la pesca con artes de cerco y palangre de fondo, con carácter permanente durante todo el año, a una distancia inferior a 12 millas náuticas de las costas de las islas de Menorca, Ibiza y Formentera.

2.- Se prohíbe la pesca de arrastre, con carácter permanente durante todo el año, en la zona marítima situada entre cabo Llebeig y cabo de Tramuntana, en el entorno de la isla Dragonera, delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte	Longitud Este
39º- 34,37'	002º- 18,18'
39º- 34,03'	002º- 18,13' ^o
39º- 34,11'	002º- 17,84'
39º- 35,08'	002º- 18,33'
39º- 35,92'	002º- 19,44'
39º- 36,16'	002º- 19,87'
39º- 36,08'	002º- 20,59'
39º- 36,02'	002º- 20,63'
39º- 35,88'	002º- 20,33'

3.- Se prohíbe la pesca de arrastre, con carácter permanente durante todo el año, en la zona marítima situada entre punta Llarga (Sóller) y punta Beca en el noroeste de la isla de Mallorca, delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte	Longitud Este
39º- 48,72'	002º- 42,08' (Punta Llarga)
39º- 49,67'	002º- 40,99'
39º- 56,08'	002º- 57,03'
39º- 55,20'	002º- 57,03'

GSA 6. Centro y Norte del Mediterráneo:



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

1.- Se prohíbe la pesca de arrastre, con carácter permanente durante todo el año, en la zona marítima del litoral de la provincia de Girona conocida como "Bol de Tossa", comprendida entre la Punta de Santa Anna y la Illa des Palomar y delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte	Longitud Este
41º- 40,37'	002º- 48,20' (Punta de Santa Anna)
41º- 40,22'	002º- 50,93'
41º- 40,22'	002º- 53,09'
41º- 40,53'	002º- 55,74'
41º- 41,47'-	002º- 57,47'
41º- 43,53'	002º- 56,77' (Illa des Palomar)

2.- Se prohíbe cualquier tipo de actividad pesquera, con carácter permanente durante todo el año, en la zona marítima situada en las proximidades del Delta del Ebro, en litoral de Tarragona, delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte	Longitud Este
40º- 32,83'	000º- 44,99'
40º- 36,54'	000º- 48,29'
40º- 35,95'	000º- 50,47'
40º- 34,77'	000º- 48,97'

3.- Se prohíbe la pesca de arrastre, con carácter permanente durante todo el año, en la zona marítima delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte	Longitud Este
40º- 30,66'	000º- 34,54'
40º- 30,31'	000º- 35,68'
40º- 27,71	000º- 35,76'



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

40°- 27,21'	000°- 35,13'
40°- 27,22'	000°- 32,48'
40°- 28,97'	000°- 34,14'

4.- Se prohíbe cualquier tipo de actividad pesquera, con carácter permanente durante todo el año, en el interior de la zona delimitada por el círculo de 0,5 millas náuticas de radio, trazado alrededor del punto de 40°- 23,70' de latitud norte y 000°- 42,63' de longitud este.

5.- Se prohíbe la pesca con artes de arrastre, redes de enmalle o palangre de fondo entre los días 15 y 30 de abril de cada año, ambos inclusive, en la zona marítima delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte	Longitud Este
40°- 03,08'	001°- 03,48'
40°- 07,26'	001°- 08,35'
40°- 08,42'	001°- 06,44'
40°- 04,47'	001°- 01,45'

6.- Se prohíbe la pesca con artes de arrastre, redes de enmalle o palangre de fondo entre los días 1 y 15 de mayo de cada año, ambos inclusive, en la zona marítima delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte	Longitud Este
39°- 47,94'	000°- 48,73'
39°- 49,23'	000°- 46,20'
39°- 56,09'	000°- 54,11'
39°- 55,61'	000°- 56,34'



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

7.- Se prohíbe la pesca con artes de arrastre, redes de enmalle o palangre de fondo entre los días 16 y 31 de mayo de cada año, ambos inclusive, en la zona marítima delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte	Longitud Este
39º- 45,37'	000º- 43,16'
39º- 42,19'	000º- 42,68'
39º- 42,73'	000º- 32,25'
39º- 45,13'	000º- 32,92'

8.- Se prohíbe la pesca con artes de arrastre, redes de enmalle o palangre de fondo entre el día 1 de abril y el día 31 de julio de cada año, ambos inclusive, en la zona marítima delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte	Longitud Este
39º- 42,10'	000º- 19,00'
39º- 42,10'	000º- 26,70'
39º- 40,88'	000º- 26,70'
39º- 40,88'	000º- 18,70'
39º- 37,50'	000º- 16,30'
39º- 38,90'	000º- 16,00'

9.- Se prohíbe la pesca de arrastre entre los días 1 de julio y 30 de septiembre de cada año, ambos inclusive, en la zona marítima del litoral de Valencia, delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte	Longitud Este
38º- 45,62'	000º- 26,61'
38º- 52,36'	000º- 23,43'
38º- 57,17'	000º- 19,61'



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

39º- 06,87'	000º- 08,18'
39º- 13,19'	000º- 02,89'
39º- 19,67'	000º- 00,01'
39º- 23,04'	000º- 00,03'
39º- 32,92'	000º- 07,80'
39º- 40,93'	000º- 20,49'
39º- 42,31'	000º-32,37'
39º- 44,28'	000º- 43,38'
39º- 44,27'	000º- 45,82'
39º- 40,61'	000º- 41,40'
39º- 38,11'	000º- 38,53'
39º- 39,87'	000º- 34,36'
39º- 38,57'	000º- 21,44'
39º- 31,84'	000º- 11,02'
39º- 23,00'	000º- 02,19'
39º- 12,17'	000º- 05,41'
38º- 55,79'	000º- 23,16'
38º- 45,58'	000º- 28,36'

10.- Se prohíbe la pesca de arrastre, con carácter permanente durante todo el año, en la zona marítima del litoral de la provincia de Alicante conocida como "Roca dels Felius", delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte	Longitud Este
38º- 40,00'	000º- 16,00'
38º- 42,00'	000º- 16,00'



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

38°- 47,00'	000°- 17,00'
38°-47,00'	000°- 23,00'
38°- 40,00'	000°- 23,00'

11.- Se prohíbe la pesca de arrastre entre los días 1 de julio y 30 de septiembre de cada año, ambos inclusive, en la zona marítima del litoral de Alicante, delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte	Longitud
37°- 44,55'	000°- 32,30' Oeste
37°- 50,86'	000°- 31,48' Oeste
37°- 52,87'	000°- 25,61' Oeste
38°- 02,32'	000°- 20,82' Oeste
38°- 04,61'	000°- 18,10' Oeste
38°- 14,24'	000°- 05,81' Oeste
38°- 14,67'	000°- 00,20' Oeste
38°- 21,79'	000°- 10,73' Este
38°- 22,43'	000°- 16,25' Este
38°- 29,12'	000°- 18,69' Este
38°- 32,03'	000°- 21, 58' Este
38°- 38,28'	000°- 23,03' Este
38°- 45,22'	000°- 21,67' Este
38°- 53,18'	000°- 16,04' Este
38°- 53, 04'	000°- 24,35' Este
38°- 45,50'	000°- 24,84' Este
38°- 39,62'	000°- 29,54' Este
38°- 29,26'	000°- 25,29' Este



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

38°- 21,37'	000°- 17,97' Este
38°- 16,10'	000°- 08.83' Este
38°- 07,89'	000°- 08,43' Oeste
38°- 59,38' *	000°- 20,18' Oeste
37°- 42,12'	000°- 26,63' Oeste

¿Serán 37° (revisar) *?



ANEXO II

FONDOS PROHIBIDOS

GSA 1. Sur del Mediterráneo:

1.- En el período comprendido entre los días 1 de agosto y 30 de noviembre de cada año, ambos inclusive, se prohíbe la pesca de arrastre en fondos inferiores a 60 metros en el litoral de las provincias de Almería y Granada.

2.- En el período comprendido entre los días 1 de julio y 30 de septiembre de cada año, ambos inclusive, se prohíbe la pesca de arrastre entre las isobatas de 110 metros (60 brazas) y 165 metros (90 brazas) en el litoral de la provincia de Granada.

3.- En el período comprendido entre los días 1 de octubre y 31 de diciembre de cada año, ambos inclusive, se prohíbe la pesca de arrastre en fondos iguales o superiores a 500 metros en el litoral de la provincia de Málaga.

GSA 5. Baleares:

1.- Se prohíbe la pesca de arrastre en fondos inferiores a 120 metros, entre los días 1 de abril y 31 de agosto de cada año, ambos inclusive, en la zona marítima situada en el entorno de Mahón, en la isla de Menorca (entre cabo Favàritx y cala Trebalúger) delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte	Longitud Este
39°- 59,81'	004°- 16,17'
40°- 01,53'	004°- 19,00'
39°- 51,02'	003°- 59,42'
39°- 55,87'	003°- 59,39'

GSA 6. Centro y Norte del Mediterráneo:



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO
AMBIENTE.**

1.- En el período comprendido entre los días 1 de abril y 31 de agosto de cada año, ambos inclusive, se prohíbe la pesca de arrastre en fondos inferiores a 75 metros en toda la zona marítima situada al norte del paralelo de 41°- 57,00' de latitud Norte (Cabo Bagur).

2.- En el período comprendido entre los días 1 de abril y 31 de agosto de cada año, ambos inclusive, se prohíbe la pesca de arrastre en fondos inferiores a 65 metros en la zona marítima comprendida entre el paralelo de cabo Bagur y el meridiano de 002°- 00,00' de longitud Este.

3.- En el período comprendido entre los días 1 de abril y 31 de agosto de cada año, ambos inclusive, se prohíbe la pesca de arrastre en fondos inferiores a 65 metros en la zona marítima comprendida entre el meridiano de 002°- 00,00' de longitud Este y el meridiano de 001°- 41,50' de longitud Este.

Durante el resto del año, en esta misma zona, se permite el arrastre en fondos superiores a 40 metros, pero siempre por fuera del límite de las tres millas náuticas de distancia a la costa.

5.- En el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de marzo de cada año, ambos inclusive, se prohíbe la pesca de cerco en fondos inferiores a 45 metros en la zona marítima de alevinaje de boquerón, comprendida entre el meridiano de 001°- 16,00' de longitud Este (Punta del Miracle) y el paralelo de 40°- 31,45' de latitud Norte.



ANEXO III

CARACTERÍSTICAS DE LOS ARTES Y APAREJOS

GSA 5. Baleares:

1.- Los buques que faenen a la modalidad de arrastre en la plataforma marítima que circunda las Islas Baleares, sólo podrán utilizar y portar a bordo, redes con malla de forma cuadrada y una abertura mínima de 40 milímetros.

2.- Los buques que faenen con redes de enmalle de fondo en la plataforma marítima que circunda las Islas Baleares, cuando lo hagan con redes de trasmallo o redes mixtas, sólo podrán utilizar y llevar a bordo redes cuyo paño interior tenga una abertura de malla, cuya medida diagonalmente extendida y mojada, no sea inferior a 67 milímetros, mientras que la de los paños exteriores no será inferior a 220 milímetros.

Cuando las redes sean de un solo paño (betas) la abertura mínima de la malla será de 80 milímetros, excepto cuando dirijan su actividad a la captura exclusiva de salmonete, en que se autoriza una malla mínima de 50 milímetros o de caramel, en cuyo caso se autorizan 36 milímetros de abertura mínima. En estos casos excepcionales, las redes no podrán permanecer caladas más de tres horas en el agua.

3.- Los buques que faenen con arte de palangre de fondo o palangrillo en la plataforma marítima que circunda las Islas Baleares, sólo podrán utilizar y portar a bordo 1.000 anzuelos en total, con independencia del número de tripulantes que lleve enrolados y presentes a bordo.



ANEXO IV

LIMITACIÓN DE LOS PERÍODOS DIARIOS DE ACTIVIDAD

GSA 6. Centro y norte del Mediterráneo:

El período de actividad de los buques que ejerzan en una misma jornada de pesca, en todo o en parte, la modalidad de arrastre en el interior de la zona marítima comprendida entre el paralelo de(.....) y el paralelo de Almenara (39°- 44,4' Norte) no podrá ser superior a 10 horas, por día, en la mar.



ANEXO V

ZONA DE GESTIÓN	DÍAS MÁXIMOS	DÍAS 2018
GSA1-2		
GSA 5		
GSA 6		
GSA 7		